SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el Proceso de la Seguridad Social de primera instancia promovido por **YEISON ALBERTO ZAPATA** contra de la **SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A – SIGSA COLOMBIA, - INGENIERIA Y MANTENIMIENTO CONSTRUCTIVO EN OBRAS CIVILES Y CIA S.A.S – INMATEC Y CIA S.A.S, EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S – ERUM S.A.S – y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A., (Rad. 2019 –201)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes informando que: El término común que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 15 al 28 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 19, 20, 26 y 27 de febrero del mismo año. (sábados y domingos). Lo anterior teniendo en cuenta que el curador Ad-litem de las demandadas **SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A – SIGSA COLOMBIA, - INGENIERIA Y MANTENIMIENTO CONSTRUCTIVO EN OBRAS CIVILES Y CIA S.A.S – INMATEC Y CIA S.A.S.** fue el último en notificarse.

Los apoderados judiciales de las accionadas y el Curador Ad-Litem**,** respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso, transcurrió entre los días 27 de mayo al 3 de julio de 2019; inhábiles dentro del término los días 01, 02, 03, 08, 09, 15, 16, 22, 23, 24, 29, 30 de junio, y el 01 de julio de 2022. (sábados, domingos y festivos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 01 al 07 de marzo de 2022. En dicho término, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

Los apoderados judiciales de **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S – ERUM S.A.S – y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A.,** presentaron demanda de Llamamiento en Garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., Y ASEGURADORA NACIONAL S.A.** Sírvase proveer.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 900

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **HUGO POSADA OSORIO,** identificado con cédula de ciudadanía 10.235.786 y portador de la tarjeta profesional No 59.350 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S – ERUM S.A.S** , según las facultades conferidas mediante poder otorgado por la representante legal de dicha empresa y que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **JOHN EDUARD SANTOS VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía 16.846.663 y portador de la tarjeta profesional No 302.518 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A.,** según las facultades conferidas mediante poder otorgado por la representante legal de dicha empresa y que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **MARGARITA OSPINA GUZMAN** identificada con cédula de ciudadanía 1.054.992.672 y portadora de la tarjeta profesional No 258.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S – ERUM S.A.S** según las facultades conferidas mediante poder otorgado por el representante legal de dicha empresa y que obra en el expediente; por lo anterior, entiéndase revocado el poder conferido al Abogado **HUGO POSADA OSORIO.**

Por reunir los requisitos legales del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judiciales de **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S – ERUM S.A.S – y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A.,** y del curador Ad Litem de **SIG SOUTHWESTERN INTERNATIONAL GROUP S.A – SIGSA COLOMBIA, - INGENIERIA Y MANTENIMIENTO CONSTRUCTIVO EN OBRAS CIVILES Y CIA S.A.S – INMATEC Y CIA S.A.S,.**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al

contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, SE ADMITEN las demandas de llamamiento en garantía propuestas por la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S – ERUM S.A.S – y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A., en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y NACIONAL DE SEGUROS S.A,**

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado del despacho)".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

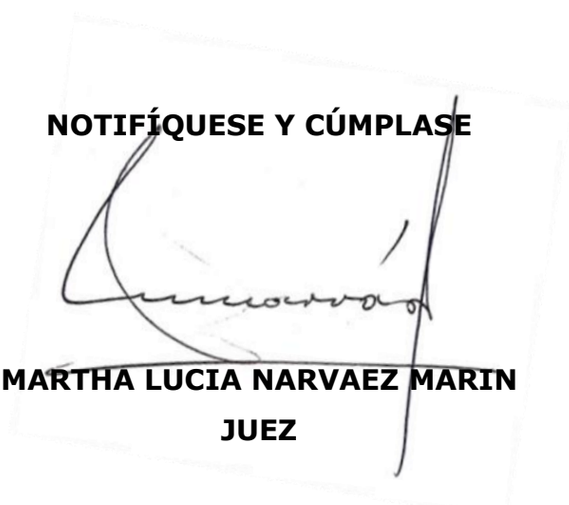

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado ***No.066*** *de esta fecha se notificó la anterior providencia.*
Manizales, ***18 de abril de 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria